



Consejo de la Abogacía
NACIONAL INSTITUTO

SEÑORES JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

MARIA DEL CARMEN PAUCAR RUEDA, ecuatoriana, de 44 años de edad, divorciada, con cédula Nro. 1713312708, domiciliada en el Cantón Catamayo, en y provincia de Loja, los correos de mi abogada patrocinadora es: estefania2630@gmail.com y, ante su Autoridad respetuosamente, comparezco y proponga la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en **contra de la sentencia definitiva emanada por los señores miembros de la SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA** dentro del proceso Nro. 11314-2020-00078, por ser violatoria de mis derechos constitucionales y debido proceso, que amenaza y atenta a mi seguridad jurídica.

I. CALIDAD CON LA QUE COMPAREZCO COMO ACCIONANTE

Comparezco deduciendo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** por la vulneración de los derechos constitucionales, en calidad de accionante de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** Nro. 11314-2020-00078, presentada contra de **DIRECCIÓN DISTRITAL 11Do3 PALTAS EDUCACIÓN**, que el día viernes 22 de mayo del 2020, las 11h30, mediante sentencia se rechazó el recurso de apelación y se confirma la sentencia de fecha miércoles 22 de abril del 2020, las 15h15 de primera instancia.

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA

Conforme lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia que se impugna mediante esta Acción Extraordinaria de Protección se emitió por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA**, que con fecha viernes 22 de mayo del 2020 dentro de la apelación presentada por la accionante en el proceso **Nro. 11314-2020-00078**, al amparo de lo que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 24.

De lo expuesto vendrá a su conocimiento señores Jueces Constitucionales que al tratarse de un auto definitivo por medio del cual se rechaza el recurso de



La sentencia emitida de fecha viernes 22 de mayo del 2020, las 11h30, mediante voto de mayoría objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue expedida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA** en la Acción de Protección Nro. 11314-2020-00078, el cual, siendo la última instancia, violenta derechos constitucionales de mi persona como accionante. Sentencia que en cuya parte pertinente dice lo siguiente: “**QUINTO:** Cabe iniciar nuestro análisis citando a la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, donde se señaló que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”. 5.1 Sobre las alegaciones de las partes y las constancias procesales, se desprende que la accionante, señora Licenciada María del Carmen Paucar Rueda ha ingresado a laborar para el Dirección Distrital 11Do3 Paltas Educación mediante la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales, desde el 01 de diciembre de 2016 hasta diciembre del 2019 y, mediante Oficio Nro. 195-DD11Do3-P-E-2019 del 20 de diciembre del 2019, suscrito por la Dra. Guadalupe de Lourdes Fajardo Celi, Directora Distrital 11Do3 Paltas Educación, se le notifica con la culminación de la relación contractual (fs. 22-23 y 208-209), siendo este último el acto que el lo denuncia, como un acto administrativo vulnerador de derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y al Derecho al Trabajo. 5.2. La accionante considera como derecho constitucional lesionado, el Derecho al Trabajo. El trabajo, es una potestad inherente a la persona humana, lo que implica hablar de la persona como sujeto del trabajo, -sujeto de derecho-, es sin duda la figura central del derecho al trabajo; el trabajo al ser inherente a la persona y connatural a ella, es un derecho que tiene a acceder a la prestación de servicios y como tal se ha incorporado a los textos legales, lo encontramos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 33 que dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”. Así también, los principios fundamentales del derecho al trabajo se encuentran



Instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional"; consecuentemente, la estabilidad en el sector público depende de un factor fundamental, el otorgamiento de un nombramiento en favor de una persona cuando medie un concurso de méritos y oposición en la que se le hubiese declarado ganadora, como tampoco genera la referida estabilidad, la celebración de sucesivos contratos ocasionales, así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 116-16-SEP-CC, dentro de la causa No. 0555-12-EP, que ha manifestado: "...la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación, le otorga a una persona la estabilidad laboral en el sector público y que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado el concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República...". Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho al trabajo, la Seguridad Jurídica, ni del Debido Proceso, la actora se encontraba bajo un Contrato de Servicios Ocasionales que no le otorga estabilidad en el sector público, cuanto más, que la señora Licenciada María del Carmen Paucar Rueda, laboró en el Distrito 11DO3 Paltas-Educación mediante por la suscripción libre y voluntaria de un contrato de servicios ocasionales, sujetándose a las condiciones contractuales en él establecidas, contrato que es ley para las partes al tenor de lo determinado en el Art. 1571 del Código Civil, por tanto, se sujetó a las cláusulas establecidas en el contrato, que fueron plenamente conocidas por ella, desde el momento mismo de la suscripción. Conocido como fue por la actora el contenido íntegro del contrato, en él se estipuló sobre la remuneración, los derechos, obligaciones de las partes contratantes, entre otras -la terminación del contrato que nos interesa para nuestro análisis-, estableciéndose que el contrato podrá darse por terminado por las causales tipificadas en los Arts. 47 y 48 de la Ley orgánica del Servicio Público y Art. 146 del Reglamento General de la LOSEP, como también dice que una vez culminado el plazo de duración del contrato, se entenderá automáticamente concluido sin necesidad de previo aviso. Si se estableció, que el contrato terminaba el 31 de diciembre del 2019, llegado el plazo para el cual se pactó la prestación de servicios, terminó el contrato. Terminó la relación laboral que mantenía la Licenciada María del Carmen Paucar Rueda con la Institución accionada por la causa establecida en el contrato de servicios ocasionales, esto es, por haberse cumplido el tiempo de duración de la relación



Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Los actos administrativos son impugnables en sede de justicia ordinaria de acuerdo al trámite previsto, como así lo consagra nuestra Carta Magna en el Art. 173 que determina "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial" y como de manera concordante lo establece el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". Por tanto, la impugnabilidad de todo acto administrativo, en la vía administrativa y en la contenciosa administrativa, se encuentra debidamente reglada en la norma constitucional que lo previene con el principio de legalidad definido en el Art. 76.3 y el Ar. 173 de la Constitución, anticipa que ningún acto administrativo es inimpugnable, reservando la vía contenciosa administrativa o vía judicial ordinaria para recurrirlo fundamentadamente ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, es en este escenario en que se habrá de recurrir del acto cuestionado. En tanto el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, determina: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". En el presente caso, la cesación de las funciones de la actora mediante el antes citado acto, contenido en el Oficio Nro. 195-D-DD11DO3-P-E-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, documento firmado electrónicamente por la Dra. Guadalupe de Lourdes Fajardo Celi, Directora Distrital 11DO03 Paltas- Educación, es un Acto Administrativo y, es la vía de la justicia ordinaria la expedita y competente para conocer de este hecho, donde puede ejercer sus derechos, por lo mismo, por mandato constitucional y legal, la presente acción es ajena a la competencia de la Justicia Constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 0016-13-SEP-CC, en el Caso No. 1000-12-EP, de fecha Quito, D. M., de fecha 16 de mayo del 2013, dice: "El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección". Más adelante, al referirse la misma Corte Constitucional a la procedencia de la acción de protección en dicha sentencia, dice: "...la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria especialmente para demandar actos de la administración como los que se



den, en la consecuencia del mismo. Así, la expedición de un acto administrativo interesa a la jurisdicción constitucional, en tanto constituye la fuente de una situación violatoria a derechos constitucionales. Por el contrario, si la consecuencia del acto es una vulneración a la ley, la competencia para su control jurisdiccional corresponderá a los organismos de justicia ordinaria". De lo analizado, encontramos que no se ha demostrado en los hechos alegados violación de un derecho constitucional por parte de la Institución accionada, por el contrario, el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, siendo la acción propuesta improcedente al tenor de lo señalado en el artículo 42, numeral .1 y .4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** Con la motivación y análisis efectuados este Tribunal de la Sala Especializada de Civil y Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Justicia de Loja, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 17, 24, 42.1.3 y .4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", inadmite el recurso de apelación interpuesto por la señora Licenciada María del Carmen Paucar Rueda, siendo improcedente la acción al tenor de lo señalado en el artículo 42. 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se confirma la sentencia recurrida."

Además, los doctores Dra. Marilyn González Crespo, Dr. Adriano Lojan Zumba, señalan que el presente caso es de aquellos que no proceden por no reunir los requisitos y las exigencias previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que la acción de protección no ha vulnerado ningún derecho constitucional, a pesar de comprobar que se ha contratado por más de un año al funcionario ocupando la misma partida presupuestaria, por lo que rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA DEL CARMEN PAUCAR RUEDA**, y desechando la apelación de la accionante, sin haber realizado un análisis profundo sobre la vulneración de derechos constitucionales, bajo el único fundamento que es un tema de legalidad conforme lo determina la (Corte Constitucional 160. Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio de 2015)

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Los derechos constitucionales que han sido directamente violados en la decisión judicial impugnada y que atentan flagrantemente contra el debido proceso, son los siguientes:

De la Constitución de la República del Ecuador



la decisión". En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...)

Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada". Por otro lado, la Corte Constitucional para el periodo de transición, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, expresó: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

En el caso de garantías constitucionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional: "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso."

Para un mejor análisis de una decisión judicial con respecto a su motivación, la Corte Constitucional desarrolló en su jurisprudencia el test de motivación conformado por tres criterios o características que sea ha mencionado: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Estos son de tal exigencia en el contenido de las resoluciones "(...) pues basta con que una de ellas no se encuentre satisfecha para que dicha resolución no goce de la garantía de la motivación (...)"

Con estos parámetros y con base a la jurisprudencia vinculante tomada por la Corte Constitucional en su sentencia No.001-16-PJO-CC, donde señala que "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto



Como vemos el derecho al trabajo, se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República, en sus diferentes modalidades; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas para garantizar la seguridad jurídica.

Es decir, al igual que los demás derechos garantizados en la Constitución, estos no son absolutos, encontrando su límite en el ejercicio de los demás derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La seguridad jurídica es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que, principalmente, resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. La Corte Constitucional en la sentencia No. 039-14-SEP-CC emitida en el caso No. 0941-13-EP, realizó un pronunciamiento acerca de la seguridad jurídica: "En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento". En presente caso, la actora de manera libre y voluntaria firmó un contrato de servicios ocasionales con la Institución accionada, sujetándose a lo dispuesto en el Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, contrato que por su naturaleza no generan estabilidad, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la ley y su reglamento. El hecho de haber laborado en la Institución accionada mediante contrato de servicios ocasionales, no le genera estabilidad o permanencia en el sector público, como tampoco consta que el actor haya ingresado al servicio público mediante concurso de méritos y oposición como lo ordena la Constitución de la República para que manifieste que se la reintegre. La estabilidad en el sector público, se adquiere con un nombramiento definitivo, esto es, cumpliendo con la condición jurídica inexorable de participar y ganar el respectivo concurso de méritos y oposición como lo determina la norma constitucional, en el Art. 228 que ordena: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora"; En relación a este problema jurídico, la Corte Constitucional en la sentencia No. 053-16-SEP-CC emitida en el caso No. 0577-12-EP, señaló: "Queda claro entonces, que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente que genere estabilidad- en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y



ley, como se verifica del Oficio Nro. 195-D-DD11D03-P-E-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, suscrito por la Directora Distrital 11D03 Paltas-Educación, Dra. Guadalupe de Lourdes Fajardo Celi, que en su parte pertinente dice: "Por la motivaciones y consideraciones; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 inciso quinto y octavo de la LOSEP, esto en concordancia con el artículo 146 literal a) el Reglamento a la LOSEP, en armonía con lo que determina la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALE Nro. 16 de fecha 17 de abril del 2019; y, en base a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, me permito NOTIFICAR al TERMINACION del CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES Nro. 16 de fecha 17 de abril del 2019, el cual conforme al plazo establecido culminara el 31 de diciembre del 2019, a sus vez me permito agradecerle los servicios prestados como ANALISTA DISTRITAL DE APOYO, SEGUIMIENTO Y REGULACION de la Dirección Distrital 11D03 Paltas-Educación". 5.3 De otra parte, el Oficio Nro. 195-D-DD11D03-P-E-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, por el cual, se notifica a la actora con la culminación de la relación contractual, sin lugar a dudas, este acto administrativo, ha sido emitido conforme a las normas constitucionales, la Ley Orgánica del Servicio Público y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, es un acto administrativo emitido por autoridad administrativa competente, en ejercicio de su función, que se presume su legitimidad y en estricta observancia a la seguridad jurídica, sobre la cual la Constitución de la República señala en su artículo 82 que es: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Concomitante con lo manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, señaló sobre la Seguridad Jurídica, que: "Es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano". El Oficio Nro. 195-D-DD11D03-P-E-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, se ha sustentado, en normas expresas y es motivada en los términos que dispone el Art. 76.7 literal l) de la Constitución, posee los parámetros para considerarlo lógico, comprensivo y razonable. Además se advierte que la decisión constante en el referido memorando, fue adoptada por la Autoridad Nominadora; y, dicho acto, no proviene de un procedimiento administrativo del que se verifique acción u omisión del que puedan establecerse vulneraciones a los derechos constitucionales. En la presente causa, el acto denunciado, es un acto administrativo que podía ser impugnada en función de lo establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República y el Art. 8.2 literal h) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Los actos administrativos son impugnables en sede de justicia ordinaria de acuerdo al



terminado su contrato de trabajo, se está atentando al derecho a la seguridad jurídica; por el contrario, existen normas jurídicas, públicas, previas, claras como las citadas anteriormente, que determinan los medios impugnatorios para endilgar sus acciones en caso de considerar lesionados sus derechos. Pretender que la justicia constitucional resuelva lo que es de competencia de la justicia ordinaria, afectaría el derecho a la seguridad jurídica y al principio de interpretación integral de la Constitución. Al respecto la misma sentencia de la referencia dice: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y, además, de acuerdo al artículo 169 Ibidem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial". De manera que la acción de protección no tiene por objeto absorber a la justicia ordinaria, sino que fue instituida para tutelar los derechos constitucionales de las personas, y es ahí donde está sus límites, por ello que la jurisprudencia constitucional reiterativamente ha dicho que la acción de protección, no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales. En la presente causa, el Oficio Nro. 195-D-DD11D03-P-E-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019 por el cual, se notifica a la actora con la terminación de su relación laboral, es un acto administrativo (Art. 98 Código Orgánico Administrativo COA), de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme así lo ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia antes referida, cuando ha dicho "...Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa...". Así también lo ha resuelto la misma Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 117-13-SEP-CC, Caso. 0619-12-EP, Quito D. M., 11 de diciembre de 2013, cuando dice: "Es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso administrativa, no está en el acto impugnado; sino más bien, en la consecuencia del mismo. Así, la expedición de un acto administrativo interesa a la jurisdicción constitucional, en tanto constituye la fuente de una



Carmen Paucar Rueda ha ingresado a laborar para el Dirección Distrital 11Do3 Paltas Educación mediante la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales, desde el 01 de diciembre de 2016 hasta diciembre del 2019 y, mediante Oficio Nro. 195-D-DD11Do3-P-E-2019 del 20 de diciembre del 2019, suscrito por la Dra. Guadalupe de Lourdes Fajardo Celi, Directora Distrital 11Do3 Paltas Educación, se le notifica con la culminación de la relación contractual (fs. 22-23 y 208-209), siendo este último el acto que el lo denuncia, como un acto administrativo vulnerador de derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y al Derecho al Trabajo.

5.2. La accionante considera como derecho constitucional lesionado, el Derecho al Trabajo. El trabajo, es una potestad inherente a la persona humana, lo que implica hablar de la persona como sujeto del trabajo, -sujeto de derecho-, es sin duda la figura central del derecho al trabajo; el trabajo al ser inherente a la persona y connatural a ella, es un derecho que tiene a acceder a la prestación de servicios y como tal se ha incorporado a los textos legales, lo encontramos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 33 que dice: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado". Así también, los principios fundamentales del derecho al trabajo se encuentran garantizados en el Art. 326 Ibidem, que su vez guardan armonía con los Convenios y Tratados Internacionales existentes en relación a este derecho. Como vemos el derecho al trabajo, se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República, en sus diferentes modalidades; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas para garantizar la seguridad jurídica. Es decir, al igual que los demás derechos garantizados en la Constitución, estos no son absolutos, encontrando su límite en el ejercicio de los demás derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La seguridad jurídica es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que, principalmente, resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. La Corte Constitucional en la sentencia No. 039-14-SEP-CC emitida en el caso No. 0941-13-EP, realizó un pronunciamiento acerca de la seguridad jurídica: "En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento". En presente caso, la actora de manera libre y voluntaria firmó un contrato de servicios ocasionales con la Institución accionada, sujetándose a lo dispuesto en el Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, contrato que por su naturaleza no



Requisito de la lógica, este elemento debe fundar sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida, la sentencia 017-14-SEP-CC, que éste criterio debe entenderse como la "(...) coherencia entre premisas y conclusiones, así como entre ésta y la decisión (...)". Además, en el caso 184-18-SEP-CC, La Corte señaló que este criterio, además de la concatenación entre premisas y conclusiones, tiene que ver con la "(...) carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar"

Para el análisis de la lógica de esta la sentencia, la Sala llega a una conclusión antes de arribar a su decisión final de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, y declarar la confinación de la sentencia venida en grado que rechazo la acción de protección planteada por la accionante, y manifestar que no existe vulneración de derechos constitucionales por lo tanto la presente acción no es objeto de una acción de protección.

Sobre esta materia cabe concluir que no se desprende ninguna motivación lógica para determinar que la vía no es la adecuada sobre todo partiendo de la conclusión mayor al no reconocer la violación de derechos constitucionales con falta de motivación lógica y racional.

3. La sentencia de voto de mayoría carece de comprensibilidad, ahora bien, se analizará el componente de comprensibilidad, el cual implica que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, es necesario recalcar que la vulneración o afectación de derechos constitucionales, es el centro de gravedad de la justicia constitucional, por ello, el debido proceso y la seguridad jurídica exigen que los derechos sean ejercidos de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley.

La sala concluye de forma terminante, que no existe una vulneración a un derecho constitucional, ya que la actuación de DIRECCIÓN DISTRITAL 11Do3 PALTAS EDUCACIÓN se encuentra en total apego de las normas, esta sentencia no tiene una argumentación clara y coherente de la lectura no se llega a tener un entendimiento integral de dicha decisión. Por lo que hace una narración repetitiva y además se excluye varios elementos de análisis que no se explican adecuadamente en dicha sentencia por lo que no se puede esclarecer si dicha argumentación hace alusión a construcciones enunciativas de tipo descripticas, explicativas o a su vez conclusivas, la sala realiza juicios de valor para el accionante, al indicar que el accionante se encontraba conforme a la terminación del contrato por cuanto el contrato es ley para las partes al tenor de lo determinado en el Art. 1571 del Código Civil, sin embargo es importante señalar que la entidad accionada en ningún momento ha podido justificar de manera legal y motivada que ese puesto ha sido eliminado y que no existe la partida presupuestaria válida para una suscripción de contrato de servicios ocasionales. Por lo tanto, del análisis lógico realizado, la institución accionada debía realizar



sujetos procesales intervinientes en el proceso, con lo cual, si bien se cumple el primer parámetro en este caso, es necesario analizar los siguientes dos elementos.

El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia

La Corte Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva no solo se constituye en el simple acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que "involucra la sujeción de la autoridad judicial al principio de debida diligencia durante la sustanciación de la causa hasta su resolución, la que comporta la sujeción a las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable". Para lo cual, en el presente caso se considerará que la Corte Constitucional ha señalado que en este segundo parámetro deben analizarse si se da cumplimiento al deber de cuidado en la sustanciación del proceso, el cual debe ser entendido a la luz de la debida diligencia por los operadores de justicia, en virtud al cumplimiento de derechos constitucionales de debido proceso y especialmente el de motivación, ya que, como se demostró la decisión de la Sala carece de argumentación jurídica. Con respecto a la vulneración a la debida diligencia de los operadores de justicia, la Constitución de la República del Ecuador contempla en el artículo 172 de la CRE, la obligación de las servidoras y servidores judiciales de aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, mismo que no ha sido cumplido en el presente caso, toda vez que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, carece de motivación lo cual ha sido claramente identificables.

Los jueces que emiten su sentencia mediante voto de mayoría, no analiza las cuestiones de hecho y de derecho, y por ende emite una decisión no fundamentada y sin una carga argumentativa y de ponderación de los derechos enfrentados en el caso, la sentencia se limita a referir que no existe vulneración de derechos constitucionales, por lo tanto, no es la vía correcta para demandar, esto es mediante acción de protección, y se deja de lado los aspectos de fondo presentados en la apelación. Así, la sentencia no analiza de forma detallada los fundamentos de hecho y de derecho que fueron planteados por la accionante. De lo cual se puede concluir, que de acuerdo al criterio de debida diligencia y lo expuesto por la Corte constitucional en cuanto a la actuación de una Corte de apelación, este análisis de los hechos y los derechos vulnerados se reduce a una consideración simplista y no contempla, el derecho que tiene la accionante a la seguridad jurídica y derechos al trabajo. Es decir, se incumple con el deber de motivar por parte de los operadores de justicia, toda vez que no se observa un ejercicio de análisis de los derechos mencionados, tomando en cuenta las disposiciones legales que expresamente señalan que bajo la modalidad que se encontraba la accionante su desvinculación debió realizarse cuando exista el ganador del concurso de méritos y oposición. Por tanto, no existe un análisis sobre los derechos constitucionales con un ejercicio de ponderación que permita dilucidar las razones por las cuales no se determina la existencia de vulneración a los derechos alegados.



razonadas, esto no sucede con las afirmaciones de la **SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA**, en la Acción de Protección Nro. 11314-2020-00078, al considerar que no existe derecho constitucional violentado por DIRECCIÓN DISTRITAL 11Do3 PALTAS EDUCACIÓN, que por el contrario, se apega a un acto de ruptura a la simple lógica, que genera incertidumbre en la realización y administración de la justicia y que como ha quedado expuesto ha vulnerado también la garantía del debido proceso, constante en el artículo 76, numeral 1, el cual ha sido incorporado para fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras a la consolidación de la democracia y el Estado Constitucional de Derechos.

De esta manera, la sentencia de voto de mayoría emitida por la **SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA**, en la Acción de Protección Nro. 11314-2020-00078, por ser contrarios a la Constitución de la República y por sobre todo violatorios de los derechos y garantías fundamentales como se deja señalado, deben ser enmendados a través de esta Acción Extraordinaria de Protección en beneficio de la seguridad jurídica vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

La Corte Constitucional del Ecuador, en varias de sus sentencias, ha explicado lo que se debe entender como seguridad jurídica, así por ejemplo su sentencia Nro.-039-14-Sep.CC, dictada el 12 de marzo de 2014, en el Caso Nro.-0941-13-EP, ha manifestado:

En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento. La Corte Constitucional de Ecuador, sobre este



González & Arboleda
SERVICIOS LEGALES

Abg. Estefania N. González Arboleda

GONZÁLEZ&ARBOLEDA

SERVICIOS LEGALES

CJL. 11-2009-15

7

Setenta y dos



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
VENTANILLA CORTE PROVINCIAL Y TRIBUNAL CONTENCIOSO LOJA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

Juez(a): GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA

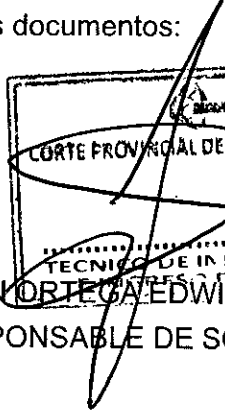
No. Proceso: 11314-2020-00078

Recibido el día de hoy, martes siete de julio del dos mil veinte, a las nueve horas y cuarenta y seis minutos, presentado por PAUCAR RUEDA MARIA DEL CARMEN, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
TECNICO DE INFORMACION
ALBIN ORTEGA EDWIN FABIAN
RESPONSABLE DE SORTEOS